

Señores

## JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Luis Leopoldo Minga Chavez, ecuatoriano, casado, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cuenca, de manera respetuosa y cortés, en calidad de actor dentro de la Acción de Acceso a la Información Pública 187 del año 2012, perteneciente a la primera sala especializada de lo penal y tránsito de la corte provincial de justicia del Azuay, me dirijo ante sus autoridades en conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 58, 59, 61, 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial 52 del Jueves 22 de Octubre del 2009, Segundo Suplemento, con el objeto de interponer la presente Acción Extraordinaria de Protección, por las siguientes consideraciones legales:

### IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA, DEL PROCESO Y DE LA JUEZA O JUEZ O TRIBUNAL QUE EXPIDIÓ LA DECISIÓN:

La presente Acción Extraordinaria de Protección está dirigida en contra de la siguiente sentencia judicial ejecutoriada, en donde se me niega el Recurso de Apelación entablado dentro de una Acción de Acceso a la Información Pública, como es:

1) La dictada con fecha **Cuenca, 25 de Julio del 2012; las 08H00.**

Tal decisión judicial antes numerada, fue emitida por parte del conjuce Dr. Víctor Llerena M., los jueces Dr. Paúl Maldonado Jerves y Dr. José Serrano González, pertenecientes a la primera sala especializada de lo penal y tránsito de la corte provincial de justicia del Azuay, dentro de la Acción de Acceso a la Información Pública número 187 del año 2012; actuado por mi persona Luis Leopoldo Minga Chavez.

### DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN QUE SUPUESTAMENTE HAN SIDO VIOLADOS POR LA DECISIÓN JUDICIAL CON SUS RESPECTIVAS ARGUMENTACIONES O RAZONES LEGALES.

Los derechos constitucionales supuestamente violados por parte de los jueces pertenecientes a la primera sala especializada de lo penal y tránsito de la corte provincial de justicia del Azuay, a través de la decisión judicial, antes indicada, son:

1) Derecho a la Seguridad Jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución Ecuatoriana, en razón de que se irrespetan normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes como son: el artículo 18 numeral 2 y el artículo 91 de nuestra Constitución Ecuatoriana y el artículo 6, titulado accesibilidad y confidencialidad de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

2) Derecho al Debido Proceso consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución Ecuatoriana, en atención de que los jueces antes descritos, no han garantizado el cumplimiento de las normas detalladas en el anterior literal a).

3) Derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos e intereses, garantizado en el artículo 75 de la Constitución Ecuatoriana, por cuanto los jueces antes referidos, han emitido una sentencia que no me es útil, quedando desamparado constitucionalmente, al ser menospreciado y menoscabado mi derecho y garantía constitucional como es el de acceder de manera rápida e inmediata a la información generada en entidades públicas.

Además los jueces antes citados, no han considerado mi apelación interpuesta en primera instancia, por la negativa de la parte accionada en entregarme información pública y tampoco han dispuesto al Dr. Marco Vinicio Freire Argudo, Director Provincial de Salud del Azuay o a su sucesor(a) en derecho, algo tan simple y fácil de hacerlo, cuando se tiene voluntad sumado a un espíritu altruista y de servicio de calidad y calidez como amor al prójimo y a la colectividad ecuatoriana, como es el que tenga la gentileza y amabilidad, de entregar a este ciudadano de la Patria, la siguiente información pública referente a:

a) Copias Certificadas por duplicado de los nombres y apellidos de los profesionales médicos que laboran en el hospital de Girón y en todos los Centros y Subcentros de Salud del cantón Cuenca, junto con su respectiva especialidad o especialización médica desde el año 2006 hasta Mayo del dos mil doce.

**b)** Copias Certificadas por duplicado de los nombramientos regulares o contrato de trabajo sea individual o colectivo, de cada uno de los profesionales de salud, que trabajan en las diferentes especialidades médicas del hospital de Girón y en todos los Centros y Subcentros de Salud del cantón Cuenca, desde el año 2006 hasta Mayo del dos mil doce, junto con sus respectivos **horarios laborales de atención al público.**

Teniendo presente que la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección, asignada con el número 0041-09-EP, emitió la sentencia constitucional No. 0005-10-SEP-CC con fecha **Quito, D. M. 24 de Febrero del año dos mil diez**, la cual señala **al jurista Pablo Esteba Perrino**, quién nos explica lo que se entiende por violación al Derecho a la tutela judicial efectiva y sus objetivos que persigue:

- a) A ocurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil;
- b) A acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado...;
- c) A un juez natural e imparcial
- d) A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción;
- e) A la interpretación de las normas reguladores de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione);
- f) A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados;
- g) A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, afin de evitar situaciones de desamparo judicial;
- h) A petionar y obtener tutela cautelar para que no se tome ilusorio el derecho que se defiende;
- i) Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia;
- j) A una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas;
- k) A impugnar la sentencia definitiva;
- l) A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada;
- m) Al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable;
- n) A contar con asistencia letrada;

En esa línea, **el derecho a la tutela judicial efectiva será tal si el órgano jurisdiccional reúne ciertas condiciones y previo a dictar sentencia ha observado un proceso debido y sobre todo expedito e imparcial**, situación que en el presente caso, la tutela judicial efectiva, tan anhelado por mi persona, penosamente a todas luces no se produce.

En conclusión, los derechos constitucionales, antes expuestos, han sido supuestamente violados, por las siguientes consideraciones legales:

Es el caso que el compareciente, procedió a petionar con fecha **veinte y dos de Mayo del dos mil doce**, al Dr. Marco Vinicio Freire Argudo, Director Provincial de Salud del Azuay o a su sucesor(a) en derecho, se digne entregar copias certificadas de la siguiente información pública, que lo necesito para realizar trámites legales, tales como:

**a)** Copias Certificadas por duplicado de los nombres y apellidos de los profesionales médicos que laboran en el hospital de Girón y en todos los Centros y Subcentros de Salud del cantón Cuenca, junto con su respectiva especialidad o especialización médica desde el año 2006 hasta Mayo del dos mil doce.

**b)** Copias Certificadas por duplicado de los nombramientos regulares o contrato de trabajo sea individual o colectivo, de cada uno de los profesionales de salud, que trabajan en las diferentes especialidades médicas del hospital de Girón y en todos los Centros y Subcentros de Salud del cantón Cuenca, desde el año 2006 hasta Mayo del dos mil doce, junto con sus respectivos **horarios laborales de atención al público.**

Sin embargo, mediante **oficio 0001417SAJ-11-12** con fecha **28 de Mayo del 2012**, suscrito por el Dr. Marco Vinicio Freire Argudo, Director Provincial de Salud del Azuay, me niega la información pública requerida, según él por ser improcedente y confidencial, resultando de esta manera, penosamente, que hasta la presente fecha **no me entregan la información pública peticionada**, razón por la cual no me quedó otra alternativa que proponer una acción constitucional de Acceso a la Información Pública.

Lastimosamente, en primera instancia, el juez séptimo del cantón Cuenca, me declara sin lugar la acción constitucional, emitiendo la siguiente providencia, con fecha **Cuenca, 6 de Junio del 2012, las 08h01**, que en su parte medular señala:

**“.....La demanda de acceso a la información presentada por Luis Leopoldo Minga Chávez, los artículos 42.1 y 47 inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en efecto, no se trata de violación de derechos constitucionales, así como la información solicitada tiene el carácter de personalísima y ha sido clasificada como tal con anterioridad a la petición realizada, conforme prevén los artículos 1, 6 y 9 de la Ley Orgánica de Servicio Público y la Primera Disposición General del Reglamento de Aplicación de la referida ley orgánica, preceptos que a su vez no contravienen el contenido del artículo 91 de la Constitución de la República del Ecuador. Por estas consideraciones, esta Judicatura se abstiene de admitir a trámite la demanda de acceso a la información pública que antecede y dispone el archivo de la causa.....”** (lo subrayado y resaltado es mío)

Por ende, mi persona procede a realizar la apelación respectiva ante el Superior, por cuanto la información pública solicitada en los anteriores literales a) y b), jamás se trata de información que **tenga el supuesto carácter de personalísimo y clasificado**, por ende lo dictaminado por el juez de primera instancia, carece de sustento jurídico alguno y más bien se determina que se trata de un criterio por demás discrecional y subjetivo.

Cabe preguntarse, motivadamente en qué artículo o norma jurídica que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, se verifica expresamente **“con anterioridad a mi petición”**, que **la información peticionada y contenida en los literales a) y b) del libelo de mi Acción de Acceso a la Información Pública, tenga el supuesto carácter de PERSONALÍSIMO y CLASIFICADO.**

Más aún, que de manera **taxativa** se encuentra, claramente detallada **en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, en su artículo 6, titulado Accesibilidad y confidencialidad, “cuáles son los datos de carácter personalísimo”:**

**“Son confidenciales los datos de carácter personal, tales como: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal.....”** (lo subrayado y resaltado es mío)

Resultando que **la información pública requerida por mi persona y que ha sido negada su entrega por el Director Provincial de Salud del Azuay, NO se enmarca dentro de los datos de carácter personal**, detallada, detenida y expresamente señalados en el anterior **artículo 6 ibídem.**

Recalcando, con total seguridad jurídica y debidamente motivado en la anterior norma legal, que la información pública peticionada **“NO TIENE EL CARÁCTER DE PERSONALÍSIMO, NI DE RESERVADO, PEOR DE CONFIDENCIAL.”**

Lo que está en concordancia con **el mismísimo artículo 91 de nuestra Constitución Ecuatoriana**, que textualmente dispone lo siguiente:

**“La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información.”** (lo subrayado y resaltado es mío)

Así compruebo que la acción de acceso a la información pública, se lo puede interponer, incluso si la negativa se sustenta **en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información.**

Más aun, que incluso, **el artículo 43 de la Ley de Educación Superior**, titulado Publicación de información en portal electrónico, textualmente reza:

**“Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, en cumplimiento de la Ley, obligatoriamente deberán publicar en su portal electrónico las remuneraciones de sus autoridades, profesores, investigadores, servidores y trabajadores.**

Esta información se integrará de manera **obligatoria** al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.” (lo subrayado y resaltado es mío)

Teniendo presente que incluso existe actualmente, **en el mismísimo cantón Cuenca, precedente constitucional, relacionado a que la información pública que reposa en las entidades del estado**, no tiene asidero legal peor constitucional, para que pueda ser considerada como **“DATOS DE CARÁCTER PERSONAL”** sino muy por el contrario es de **“CARÁCTER PÚBLICO A DISPOSICION DE TODOS LOS ECUATORIANOS”**, así tenemos que tal **acción constitucional de Acceso a la Información Pública, antes referido, es el asignado con el número 43 del año 2012**, entablado por el compareciente en contra del gerente general de la EMOV.EP. y emitido por los señores jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales del Azuay, con fecha **once de Abril del año 2012, las 16h10**, quienes disponen en su parte resolutive, lo siguiente:

**“.....ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA”, declara con lugar la acción deducida por el ciudadano Luis Leopoldo Minga Chávez y dispone que el accionado, Dr. Rubén Darío Tapia Rivera, Gerente General de la EMOV.EP” en el término de tres días contados desde este momento, entregue en este tribunal copia certificada del contrato de consultoría que la empresa EMOV. EP a través de su representante legal, ha procedido a suscribir, con la finalidad de poder crear y tener listo el estatuto, manuales indicadores del Talento Humano de la EMOV EP, Manuales de Descripción, Valoración y Clasificación de puestos de la EMOV EP, con enfoque en la gestión de competencias laborales (sic) y de la Resolución Ministerial de Clasificación obrero-servidor-público de la EMOV.EP que por expreso mandato del decreto Ejecutivo 1701 del año 2009 y del Decreto Ejecutivo 225 del año 2010 (sic), sin costo para él; documentación que luego será entregada al accionante. De acuerdo al Art. 23 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone que la autoridad nominadora del Dr. Darío Tapia Rivera proceda a imponer la sanción prevista en la norma invocada, pues se ha demostrado que el accionado, Dr. Rubén Darío Tapia Rivera, Gerente General de la EMOV.EP ha denegado en forma ilegítima el acceso a la información pública en forma total. El Directorio de la EMOV EP – autoridad nominadora de acuerdo al Art. 11, letra g) Ordenanza de**

647  
5

Constitución, Organización y Funcionamiento de la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca EMOV EP- dentro del plazo de setenta y dos horas de notificado con esta resolución jurisdiccional constitucional procederá en la forma dispuesta en la ley y hará saber a este tribunal sobre el cumplimiento del Art. 23 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conforme el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remitase copia de la sentencia a la Corte Constitucional. Notifíquese y cúmplase. f).-MIGUEL ANTONIO ARIAS, PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL AZUAY, f).- SIMÓN VALDIVIESO VINTIMILLA, JUEZ DEL TRIBUNAL, f).- JAIME VINTIMILLA BRAVO, JUEZ DEL TRIBUNAL. Certifico.” (lo subrayado y resaltado es mío)

Adjunto, a esta acción extraordinaria de protección, la sentencia constitucional antes referida.

Pues no hay que olvidar que la concepción “doctrinaria y jurisprudencial”, relacionada con el Acceso a la Información Pública, señala que: El Derecho a la información constituye en todas sus modalidades “núcleo” fundamental del “estado constitucional de derechos y justicia social”, de convivencia ciudadana y de desarrollo democrático de las sociedades con mecanismos permanentes de “transparencia”, “rendición de cuentas” y “control social” combatiendo y denunciando la corrupción, lo que concuerda plenamente con el artículo 83 sus numerales 8, 9 y 17, el artículo 95 y el artículo 100 su numeral 4 de nuestra Norma Normarum, la Constitución el Ecuador.

De tal modo que la “libertad de información” es consustancial a la democracia, pues promueve el intercambio de ideas, permite la formación de un opinión pública libre, constituye la base para el ejercicio de los derechos políticos, de participación ciudadana y ejerce un control frente a las autoridades, es decir, el derecho a la información es condición necesaria para que “la sociedad tenga capacidad de controlar y fiscalizar al Estado, al gobierno, y sus representantes legales”, así como en general participar en los asuntos públicos, pues la información pública es el “elemento esencial para el control de la gestión pública”, por mandato expreso de los artículos 95 y 99 de nuestra Carta Magna, la Constitución Ecuatoriana, recalcando que “NO EXISTIRÍA UNA DEMOCRACIA EFECTIVA SIN UNA POSIBILIDAD REAL DE CONTROL POPULAR.”

En resumen, la “información pública no confidencial ni reservada es un derecho inviolable e irrenunciable de los seres humanos”, pues si estamos informados podemos construir una sociedad transparente y organizada, de la que todos somos responsables, así como controlar y fiscalizar al Estado, al gobierno, y sus representantes legales por eso es que a la “Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como a la garantía constitucional de Acceso a la Información Pública”, bien se las conoce como “la llave para romper el candado de la desinformación.”

Consecuentemente de esta manera, demuestro en derecho hasta la saciedad, que la información pública peticionada en los anteriores literales a y b, no se trata jamás de **“DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.”**

#### PRETENSIONES LEGALES.

Dígnese en uso de sus funciones, deberes y atribuciones, indicadas en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución del Ecuador, expedir la respectiva SENTENCIA, en donde se disponga a los jueces de la primera sala especializada de lo penal y tránsito de la corte provincial de justicia del Azuay antes nombrados, apliquen el artículo 6, titulado accesibilidad y confidencialidad de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, respetando así mi derecho humano constitucional consagrado en el artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la República, que tenemos todos los ecuatorianos, a acceder libremente a la información generada en entidades públicas y en consecuencia con sustento jurídico en el artículo 18 numeral 2 y el artículo 91 de nuestra Carta Magna, la Constitución Ecuatoriana, se disponga a la parte accionada, no se complique la vida y simple como sencillamente me entregue la información pública solicitada y no me siga dilatando y dando largas al asunto, así de fácil, vaya alguien a saber porqué razón me retardan darme la información pública, referente a:

a) Copias Certificadas por duplicado de los nombres y apellidos de los profesionales médicos que laboran en el hospital de Girón y en todos los Centros y Subcentros de Salud del cantón Cuenca, junto con su respectiva especialidad o especialización médica desde el año 2006 hasta Mayo del dos mil doce.

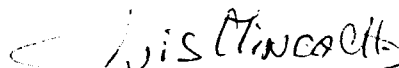
b) Copias Certificadas por duplicado de los nombramientos regulares o contrato de trabajo sea individual o colectivo, de cada uno de los profesionales de salud, que trabajan en las diferentes especialidades médicas del hospital de Girón y en todos los Centros y Subcentros de Salud del cantón Cuenca, desde el año 2006 hasta Mayo del dos mil doce, junto con sus respectivos **horarios laborales de atención al público.**

#### **NOTIFICACIONES.**

Notificaciones lo recibiré al correo electrónico [jpiedra02@hotmail.com](mailto:jpiedra02@hotmail.com) en sujeción **al artículo 10 inciso segundo del REGLAMENTO DE SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS DE COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

- Anexo, a esta acción extraordinaria de protección, la sentencia constitucional antes detallada.

Atentamente.

  
**LUIS LEOPOLDO MINGA CHAVEZ**  
0102174802